

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03542/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la Gubernatura, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00217/GUBERNA/IP/2016, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*"1.- SOLICITO RÉPLICA DEL GAFETE-CREDENCIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL AVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO. CUYO DOMICILIO OFICIAL ES LERDO PONIENTE NUMERO 300, PRIMER PISO, PUERTA 216, PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 50000 TOLUCA, ESTADO DE MEXICO. ****ESTO POR SERME DE UTILIDAD PARA DIVERSAS ACCIONES QUE A MI DERECHO CORRESPONDEN, YA QUE AL SER EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO MÁXIMO DEL SERVIDOR PÚBLICO "ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA", jefe B de proyecto, plaza 203200653, adscrito al departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público. SERVIDOR PÚBLICO QUE SE ENCUENTRA BAJO INVESTIGACIÓN ANTE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS*

COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS, DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN 191800360004014, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO NANCY SANCHEZ MONROY. *ASIMISMO AGREGO QUE EL GAFETE-CREDENCIAL DEL GOBERNADOR ES INFORMACIÓN PUBLICA EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. IGUALMENTE, ES DE SEÑALAR QUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, ESTABLECE COMO OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS: (...) Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes: I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; (...) TAMBIÉN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL EL PROCEDIMIENTO 190 DE EXPEDICIÓN Y REEXPEDICION DE GAFETE-CREDENCIAL, DEL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN PERSONAL, ESTABLECE EN SU NORMA 20301/190-06, LO SIGUIENTE: "ES OBLIGATORIO PARA LAS SERVIDORAS PUBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PORTAR SU GAFETE CREDENCIAL DURANTE LA JORNADA DE TRABAJO EN SU LUGAR DE LABORES, DE TAL FORMA QUE SEA PLENAMENTE VISIBLE." LUEGO ENTONCES, PROCEDE L ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO" (Sic)

II. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se puede advertir que en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información en razón de los siguientes términos:

"... SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA ..." (Sic)

A dicha respuesta EL SUJETO OBLIGADO adjuntó el archivo electrónico denominado: 00217-IP-2016.PDF, cuyo contenido se advierte a continuación:



Recurso de revisión: 03542/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Gubernatura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México, a
10 de Noviembre de 2016
OFICIO N° UTG/00217/2016

C. SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN

PRESENTE.

A fin de dar contestación a su solicitud con número de folio 00217/GUBERNAVIP/2016, con fundamento en el Artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle que deberá dirigir su solicitud al siguiente Sujeto Obligado:

- Secretaría de Finanzas, Subsecretaría de Administración, Dirección General de Personal, en relación a lo solicitado, con fundamento en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y al Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento: 190 Expedición y Reexpedición de Gafete-Credencial.

Cabe destacar que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, es para proporcionar Información Pública de Oficio contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio sus funciones y atribuciones, por lo que atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, la Dirección General de Personal es competente para expedir el documento a que hace referencia en su solicitud.

Al respecto es necesario establecer que, con base en las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gubernatura no se realiza lo solicitado, esto de conformidad con el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MAGALLY ORTIZ MERCADO

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

OFICINA DEL GOBERNADOR

CARPO QUIROGA No. 300, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000, PUERTA 205 TEL. (01 222) 276-0920, 276-0051, FAX: (01 222) 276-0049

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de

expediente 03542/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA" (Sic)

Asimismo, LA RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"PIDO AL PLENO CONSIDERE, PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO LEGAL, MIS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO WORD QUE SE AGREGA AL PRESENTE" (Sic)

Adjuntando los archivos electrónicos denominados *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf* y *RECURSO DE REVISION-GUBERNATURA.docx*, mismos que se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, LA RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como

ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera su Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el siete de diciembre de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE presentó a manera de manifestaciones y alegatos nuevamente el archivo electrónico denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*, como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Follo Solicitud: 00217/GUBERNA/IP/2016 Follo Recurso de Revisión: 03542/INFOEM/IP/RR/2016 Puede adjuntar archivos a este estatus.		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Criterio 028-10 Expresión documental.pdf	<p>Época: Novena Época Registro: 169574. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	07/12/2016

Asimismo, se omite la inserción del archivo electrónico denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf* en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que será objeto de estudio en la presente resolución.

VII. Por su parte, catorce de diciembre de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO remitió, a través del SAIMEX, su Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico 00217-1-RR inf.just.pdf, como se aprecia a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00217-1-RR inf.just.pdf	SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO	14/12/2016

En ese sentido, esta Ponencia determinó que no existía la necesidad de poner a la vista de LA RECURRENTE el Informe Justificado, en virtud de que EL SUJETO OBLIGADO no modificó el sentido de la respuesta a la solicitud de información, tal y como se aprecia a continuación:



GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



CENTRO DE TRABAJO Y LABOR
 CENGRANDE

Toluca de Lerdo, México, a
 14 de Diciembre de 2016
 OFICIO N° UTG/217-01/2016

M. en D. EVA ABAID YAPUR,
 COMISIONADA DEL INFOEM

PRESENTE.

Por medio del presente escrito y a efecto de emitir el informe correspondiente al recurso de revisión con número de folio 03542/INFOEM/IP/RR/2016, me permito solicitar a usted de la manera más atenta, declare infundado el acto impugnado, toda vez que se le dio contestación en el sentido de que, deberá dirigir su solicitud al siguiente Sujeto Obligado:

- Secretaría de Finanzas, Subsecretaría de Administración, Dirección General de Personal, en relación a lo solicitado, con fundamento en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y al Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento: 190 Expedición y Reexpedición de Gafete-Credencial.

Cabe destacar que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, es para proporcionar Información Pública de Oficio contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio sus funciones y atribuciones, por lo que atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, la Dirección General de Personal es competente para expedir el documento a que hace referencia en su solicitud.

Al respecto es necesario establecer que, con base en las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gubernatura no se realiza lo solicitado, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto con el objeto de dejarlo sin materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MAGALLY ORTIZ MERCADO
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA DEL
 ESTADO DE MÉXICO,

OFICINA DEL GOBERNADOR

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00217/GUBERNA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo

conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diez de noviembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **once de noviembre al dos de diciembre de dos mil dieciséis**, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis por corresponder a la suspensión de labores de este Instituto en Conmemoración del Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, en términos del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **LA RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, a través del **SAIMEX**, réplica del gafete-credencial del actual Gobernador Constitucional del Estado de México.

Así, en su respuesta a la solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** orientó a **LA RECURRENTE**, manifestando que debía dirigir su solicitud a la Secretaría de Finanzas, Subsecretaría de Administración, Dirección General de Personal, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Procedimiento 190 Expedición y Reexpedición de Gafete-Credencial de acuerdo al Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** agregó que **EL SAIMEX** tiene por objeto proporcionar "*Información Pública de Oficio*" (Sic), contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, por lo que en atención al Principio de Máxima Publicidad, la Dirección General de Personal es la competente para expedir el documento solicitado. En ese sentido, de acuerdo a las funciones que establece el Manual de Organización de la Gubernatura, **EL SUJETO OBLIGADO** no realiza lo solicitado, lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con dicha respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA" (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"PIDO AL PLENO CONSIDERE, PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO LEGAL, MIS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO WORD QUE SE AGREGA AL PRESENTE" (Sic)

Adjuntando los archivos electrónicos denominados *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf* y *RECURSO DE REVISION-GUBERNATURA.docx*, mismos de los que se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado reiteró su respuesta, tal y como se advierte del Resultando VII de la presente resolución.

Establecido lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, de conformidad con lo siguiente:

En ese sentido, debemos recordar que el marco jurídico aplicable a la expedición de gafetes-credenciales a los servidores públicos del sector central de la administración pública estatal, razón por la que se cita los ordenamientos jurídicos siguientes:

Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas

"203410000 DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

OBJETIVO: Coordinar y normar las actividades orientadas al cumplimiento de las metas establecidas en materia de desarrollo y administración de personal, a través de la operación eficaz del Sistema Integral de Personal.

FUNCIONES:

...

- Autorizar el documento de identificación oficial a los servidores públicos de acuerdo con la normatividad establecida.

..."

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas

"Artículo 31.- Corresponde a la Dirección General de Personal:

...

IX. Proporcionar a los servidores públicos del sector central de la administración pública estatal y al personal de los tribunales administrativos, documentos para su identificación y constancias."

Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

PROCEDIMIENTO: 190 EXPEDICIÓN Y REEXPEDICIÓN DE GAFETE-CREDENCIAL

OBJETIVO:

Proporcionar a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México el documento oficial que los acredite e identifique como trabajadores del mismo y que les permita registrar su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo que cuenten con lector óptico.

De lo que se obtiene que la finalidad primordial de la expedición y reexpedición del gafete-credencial, es proporcionar a los Servidores Públicos un documento de identificación oficial que los acredite como trabajadores del Sector Central del Poder

Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y, en algunos casos, un medio para el registro de puntualidad y asistencia, cuando existe el equipo técnico para tales efectos.

En ese sentido, a la autoridad que le corresponde expedir los gafetes-credenciales de los Servidores Públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, es la **Secretaría de Finanzas**, a través de la **Dirección General de Personal**, por lo que, existe **la posibilidad** de que ésta realice la réplica del gafete- credencial, pues es dicha Secretaría la que conforme a sus atribuciones expide los mismos, a fin de identificar a los servidores públicos adscritos a las dependencias del sector central de esta entidad; por lo que, se insiste, la autoridad competente que **podiera emitir la réplica de la información requerida** es la Secretaría de Finanzas, al tener facultades para la expedición de los mismos.

Al respecto, debe precisarse lo señalado en los artículos 12 de la Ley de Transparencia Dictámenes de los proyectos de resolución de la 2a Sesión Ordinaria 18-01-2017 y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De lo anterior, se observa que los Sujetos Obligados, sólo estarán constreñidos a proporcionar la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que **necesariamente obre en sus archivos**, proporcionándola en el

estado en que ésta se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así, en el caso particular, del **SUJETO OBLIGADO**, éste no genera ni administra la información requerida por **LA RECURRENTE**; sino como ha quedado establecido, es la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección General de Personal.

Ahora bien, no puede aducirse que **EL SUJETO OBLIGADO** posea o administre el gafete-credencial requerido por **LA RECURRENTE**; ello, en razón de que los mismos son entregados a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, como un medio de identificación oficial, por lo que no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En esa tesitura, **LA RECURRENTE** en el escrito adjunto a la interposición del recurso de revisión manifestó, citando los artículos 51 y 59 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que tanto las Unidades de Transparencia como los Servidores Públicos Habilitados cuentan con facultades para requerir de manera directa al gobernador constitucional del Estado de México, para que proporcione su gafete-credencial y le fuera entregado, lo cual resulta **infundado** y, en consecuencia, **improcedente**; lo anterior, en razón de que si bien es cierto que la Unidad de Transparencia funge como enlace entre los Sujetos Obligados y los solicitantes de información pública y realiza las gestiones necesarias para atender y responder oportunamente a las solicitudes de información pública, para lo cual, puede localizar la información requerida, también lo es que, con independencia de que el Gobernador Constitucional de la Entidad se encuentre en activo y adscrito a la Gubernatura como lo manifiesta **LA RECURRENTE**, la documentación requerida **no obra en los archivos** del **SUJETO OBLIGADO** ni es generado en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Gubernatura del Estado de México o alguna de las áreas de la misma, sino que en todo caso, quien tendría la posesión lo sería su titular, es decir, el

Gobernador Constitucional del Estado de México, como medio de identificación oficial, en términos de la legislación aplicable anteriormente citada.

Así, debe entenderse que cualquier requerimiento por parte de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados hacia los Servidores Públicos Habilitados, sólo puede realizarse en el sentido de localizar información en que obre en sus archivos, puesto que los Sujetos Obligados, no están en posibilidades de entregar lo que materialmente no poseen o administran en éstos.

En adición a lo anteriormente expuesto, no debe perderse de vista lo señalado en los artículos 3 fracción XI, 7, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la transcripción anterior, se advierte que para efectos de la materia de transparencia, los documentos en los que conste información pública son aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en los que conste o se documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes.

En ese sentido, los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Además, de existir la presunción legal de que la información existe cuando se refiera propiamente a las facultades, competencias y funciones que les otorgan los ordenamientos jurídicos aplicables. Aunado a que las Unidades de Transparencia garantizan que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información, o deban tenerla, de conformidad con sus facultades, competencias y funciones, por lo que a contrario sensu sino hay, conforme a sus facultades la atribución de que dicha información, no se le puede requerir la misma.

Así, en el presente caso, la expedición del documento objeto de estudio consistente en el gafete-credencial del Gobernador Constitucional del Estado de México no corresponde a facultades, funciones y competencias del **SUJETO OBLIGADO**, sino, como ya fue precisado, que corresponde a la Dirección General de Personal adscrita a la Secretaría de Finanzas. En ese sentido, tampoco existe normatividad aplicable que determine que con facultades, competencias y funciones relativas a expedir los referidos gafetes-credenciales, por lo que tampoco resulta aplicable la presunción legal de que la información requerida existe en posesión del **SUJETO OBLIGADO**. En esa misma tesitura, debe acotarse que la normatividad aplicable, sí establece un momento en que **EL SUJETO OBLIGADO** pudiera estar en posesión de los gafetes-credenciales del personal

que le es adscrito, a través de su coordinación administrativa o equivalente; sin embargo, tal situación acontece hasta que los servidores públicos causen baja o cambien de puesto o adscripción, es decir, una vez que la razón de ser de su expedición desaparece, que es la de servir como medio de identificación oficial como servidores públicos en el puesto, cargo o comisión que desempeñen y procedan a su devolución, previo a su entrega a la Dirección General de Personal, momento en el que se encontrarían en posesión o administración de los mismos, de conformidad con la norma número 20301/190-08 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, la cual se transcribe a continuación:

20301/190-08

- Es responsabilidad de las coordinaciones administrativas o equivalentes de las dependencias, solicitar la entrega de gafete-credencial a las servidoras públicas y a los servidores públicos que causen baja del Sector Central de la Administración Pública Estatal; cambien de puesto o de adscripción; debiendo posteriormente, remitirlo a la Dirección General de Personal conjuntamente con el documento de baja en el que se anotará la leyenda "Entregó Gafete-Credencial", que hará las veces de constancia para trámites posteriores.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad

planteadas por LA RECURRENTE y analizadas en el Considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la respuesta del SUJETO OBLIGADO otorgada a la solicitud de información número 00217/GUBERNA/IP/2016, en términos del Considerando QUINTO.

TERCERO. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de LA RECURRENTE, a fin de formular la solicitud de acceso a la información que a su derecho convenga ante EL SUJETO OBLIGADO competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ENERO DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de enero dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03542/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/JMM